



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (1) 3347029

Bogotá D.C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

PROCESO: **IMPUGNACION DE MATERNIDAD.**
RADICACIÓN: **110013110023-2020-00085-00**
CUADERNO: **1**

Reunidos los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que corresponda, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo, numerales 1 y 2 del artículo 278 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

El señor GEORGES DAVID MALICK SARRE, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación de Maternidad en favor del menor de edad DANIEL ALBERT SARRE CARDONA y en contra de la señora MARÍA DEL PILAR CARDONA PULIDO, solicitando que, previo el trámite correspondiente, en sentencia, se declare que la demandada, no es la madre del menor en comento.

Fácticamente, soporta su pedimento, en lo pertinente, para el caso, en:

- 1.** Que el menor DANIEL ALBERT SARRE CARDONA, nació el día 20 de noviembre de 2019.
- 2.** Que el menor DANIEL ALBERT SARRE CARDONA, fue registrado en la notaría 54 del círculo de Bogotá, bajo registro de nacimiento con indicativo serial 60033858, con NUIP 1021694833.
- 3.** El día 7 de enero de 2019, se celebró un contrato atípico denominado "*contrato de maternidad subrogada*", entre los señores GEORGES DAVID MALICK SARRE y la señora MARÍA DEL PILAR CARDONA PULIDO.
- 4.** Posterior a la firma del contrato mencionado, mediante el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, se iniciaron las acciones necesarias, con el objetivo de realizar procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, con el fin de darle cumplimiento al contrato.
- 5.** El Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular, procedió a realizar el trámite médico de fertilidad asistida, la cual consiste en la TRANSFERENCIA EMBRIONARIA e IMPLANTACIÓN ENDOMETRIAL, misma que radica en realizar la fecundación In Vitro, de un óvulo fecundado (Embrión), en la señora MARÍA DEL PILAR CARDONA PULIDO, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre del menor, el señor GEORGES DAVID MALICK SARRE y un óvulo proveniente de una donación altruista anónima; por lo anterior, el menor no posee material genético de la demandada, dentro del presente proceso.
- 6.** Durante toda la etapa de gestión y previo a esta, el Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético, fue quien prestó los servicios de psicología, controles mensuales del embarazo y todo lo necesario, para

el bienestar de la señora MARÍA DEL PILAR y el menor; servicios que, en su totalidad, fueron pagados por el señor GEORGES DAVID MALICK CARRE.

7. Una vez nació el menor, tal y como lo indica la Corte Constitucional en la Sentencia T-968/09, como requisito para este tipo de procedimientos, este fue entregado para el cuidado y custodia de su padre biológico, el cual, a la fecha, aún se encuentra en cabeza de este.

La señora MARÍA DEL PILAR CARDONA PULIDO, se notificó, personalmente, del auto admisorio de la demanda, el día 10 de septiembre de 2020, a través de apoderado judicial quien, dentro de la oportunidad, la contestó, por ciertos los hechos de la misma, allanándose a cada una de las pretensiones y manifestando que no efectúa reparo alguno, frente a los estudios de maternidad (pruebas de ADN aportadas).

Obran como pruebas, en el proceso, copia autenticada del Registro Civil de Nacimiento del menor de edad DANIEL ALBERT SARRE CARDONA.

CONSIDERACIONES

Sentencia anticipada

El artículo 386, en su numeral 4, del Código General del Proceso, prevé:

Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º; b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

Al tenor del precitado imperativo, este despacho está habilitado para dictar sentencia de plano, toda vez que la prueba de ADN emitida por la Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos I.P.S, fue favorable a la parte demandante y toda vez que la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda sin solicitar una segunda práctica de la prueba genética para contar con un segundo dictamen. De esta manera se configuran los presupuestos legales dispuestos por la norma antecedida: favorabilidad de la prueba para el demandante (Exclusión de maternidad).

Prueba de ADN

Con el libelo demandatorio, se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN), que se realizó por la Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos I.P.S., al menor DANIEL ALBERT SARRE CARDONA y a la señora MARÍA DEL PILAR CARDONA PULIDO, que arrojó el siguiente resultado:

"Interpretación de Resultados: La maternidad de la señora MARÍA DEL PILAR CARDONA PULIDO con relación a DANIEL ALBERT SARRE CARDONA es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

"Resultado verificado, maternidad excluida".

De igual forma, se aportó el estudio de comparación genética (prueba de ADN), que se realizó en la Fundación Para el Desarrollo de las Ciencias de la Comunicación Social – Fundemos I.P.S, al menor DANIEL ALBERT

SARRE CARDONA y a la señora MARÍA DEL PILAR CARDONA PULIDO, con el siguiente resultado:

"Interpretación de Resultados: La maternidad de la señora MARÍA DEL PILAR CARDONA PULIDO con relación a DANIEL ALBERT SARRE CARDONA es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla.

"Resultado verificado, maternidad excluida"

Estudios científicos que, una vez surtido el traslado respectivo, no fueron motivo de reproche por parte de la demandada. De lo anterior, se infiere, que no le queda otro camino a este Despacho, que dictar sentencia, declarando que la señora MARÍA DEL PILAR CARDONA, no es la madre del menor DANIEL ALBERT SARRE CARDONA y como tal debe proceder este despacho.

Sin que se verifique condena en costas a cargo de la demandada, por no haber existido oposición.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el menor de edad DANIEL ALBERT SARRE CARDONA, nacido el día 20 de noviembre de 2019, **no es hijo** de la señora MARÍA DEL PILAR CARDONA PULIDO.

SEGUNDO: ORDENAR inscribir la anterior de decisión en el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad DANIEL ALBERT SARRE CARDONA. Para tal efecto, **LÍBRESE OFICIO** a la Notaría 54 del Círculo de Bogotá D.C., acompañando copia auténtica de esta providencia.

TERCERO: Sin costas y costos del proceso.

CUARTO: EXPEDIR, a costa de los interesados, copia auténtica de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **100**

HOY: **agosto 05 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA
Secretaria